



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO DE **YEIDY CAROLINA GIRALDO DUQUE** CONTRA
SALUD TOTAL EPS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá DC, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido el Tribunal, en los términos acordados por la Sala, procede la Sala a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

La señora **YEIDY CAROLINA GIRALDO DUQUE**, presentó petición ante la Superintendencia Nacional de Salud contra **SALUD TOTAL EPS**, para que, mediante sentencia judicial, se ordene el reconocimiento y pago de las incapacidades que le fueron ordenadas, folio 3.

Fundamenta el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folio 1 del paginario, que en síntesis refieren que se encuentra afiliada a la Entidad Promotora de Salud convocada en calidad de cotizante dependiente. Refiere que con ocasión a una enfermedad de origen común le fue ordenada incapacidad desde el 4 de noviembre hasta el 15 de noviembre de 2015, para un total de 12 días. Indica que solicitó de manera verbal y escrita el reconocimiento de la prestación, sin que a la fecha la encartada haya procedido a su reconocimiento.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante auto del 6 de febrero de 2018, ordenando notificar y correr traslado del *libelo* a la demandada y a las entidades vinculadas, esto es, a Immediate Care M.J. S.A.S. y Protección Outsourcing L.J. S.A.S., folio 13.

La demandada **SALUD TOTAL EPS**, a través de apoderado judicial, manifestó su oposición a las pretensiones incoadas en su contra, aduciendo para el efecto que va a proceder a reconocer y efectuar de manera prioritaria el trámite de pago de la incapacidad solicitada por el valor correspondiente a los 12 días, comprendidos entre el 4 de noviembre y el 15 de noviembre de 2015. Con fundamento en ello, solicita se declare el hecho superado respecto de la solicitud formulada por el extremo activo. No propuso excepciones. (folios 21 a 23).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la acción mediante decisión del 10 de febrero de 2020, en la cual dispuso **acceder** a la pretensión formulada por la demandante, **ordenando** a SALUD TOTAL EPS la liquidación, reconocimiento y pago de la incapacidad expedida entre el 4 y el 15 de noviembre de 2015, conforme el IBC reportado en sus registros, con las respectivas actualizaciones monetarias, dentro del término de 5 días siguientes (folios 86 a 91), por considerar que:

La EPS demandada se allanó a los hechos y pretensiones de la demandada y no allegó soporte documental del pago de la incapacidad pretendida, asunto que le correspondía en virtud del artículo 167 del CGP, por manera que deberá asumir reconocimiento a favor de la demandante, más aún cuando no se



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

acredita dentro del plenario que esta tuviere algún vínculo laboral con las sociedades vinculadas al proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior determinación la convocada a la acción, **SALUD TOTAL EPS**, interpuso recurso de alzada manifestando en síntesis como motivos de disidencia que, pagó y reconoció de manera prioritaria la incapacidad por enfermedad general reclamada, a favor del empleador de la actora, quien es Immediate Care MJ, por el valor correspondiente a los 12 días, comprendidos entre el 4 y el 15 de noviembre de 2015. Por ello, insiste en que se declare el hecho superado frente a la solicitud elevada por la activa. (folios 44 y 45).

Razón por la cual el expediente ha sido enviado ante este Tribunal para que se surta la **instancia**, y como la Sala no observa causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los fundamentos fácticos de la presente acción, lo decidido por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación y los motivos de alzada, observa la Sala, que el conflicto jurídico suscitado entre las partes en litigio, se circunscribe a determinar si SALUD TOTAL EPS S.A. satisfizo las pretensiones invocadas por la actora, y por ende, se configuró un hecho superado en el presente asunto.



DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Con miras a resolver la Litis planteada, la Sala de Decisión analiza el acervo probatorio legalmente recaudado en el plenario de conformidad con el artículo 60 y 61 del C.P.L. y de la S.S., en especial, formato de incapacidad médica expedido a nombre de la demandante (fls. 5 a 6); copia historia clínica de la actora (fl. 7); formato de informe de accidente laboral (fl. 8); consulta afiliados compensados (fls. 9 a 11); recibo individual de pago de Bancolombia (fl. 46 vuelto); relación de aportes a Salud Total EPS S.A. (fl. 47); listado de prestaciones por afiliado (fl. 48); probanzas de las cuales se colige, que la demandante se encontró disfrutando del sistema de seguridad social en salud por la empresa promotora SALUD TOTAL EPS, para el ciclo de noviembre de 2015 (fl. 111), así como el otorgamiento de incapacidad médica en el interregno del 4 al 15 de noviembre de 2015, folio 6.

En claro lo anterior, procede esta Sala de Decisión a desatar el asunto sometido a su escrutinio, para lo cual resulta preciso indicar que en los precisos términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, los usuarios del subsistema de seguridad social integral en salud pueden pretender mediante un proceso verbal sumario la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.

Descendiendo al caso de autos, debe dejarse establecido que no es motivo de debate, al no ser objeto del recurso de apelación, que la parte actora reúne los presupuestos para el reconocimiento y pago de la incapacidad deprecada, pues la entidad convocada desde La



contestación de la demanda aceptó la responsabilidad que sobre ella recae en tal prestación al referir que procedería a cancelar los 12 días de incapacidad ordenados al extremo activo, cuya constancia allegaría en el trámite de la primera instancia (fls. 21 a 23), siendo el único motivo de la alzada que se está en presencia de un hecho superado, habida cuenta que la encartada ya hizo el pago efectivo de la prestación económica, como lo acredita con las documentales arrimadas a folios 46 a 48.

En ese orden, en lo que concierne al hecho superado, figura aplicable al caso, por cuanto respecto de las decisiones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, son aplicables las sanciones previstas en materia de tutela de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991¹, ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2018 que:

«(...)

17. *La jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando se presenta un daño consumado; (ii) cuando acaece un hecho sobreviniente; y (iii) cuando existe un hecho superado.*

18. *La hipótesis de daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela”. Esta situación puede concretarse, bien al interponerse la acción de tutela, o durante su trámite ante los jueces de instancia o en curso del proceso de revisión ante la Corte. En el primer caso, el juez debe declarar la improcedencia de la acción, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. En el segundo, a diferencia del supuesto de hecho superado –como seguidamente se precisa–, el juez tiene el deber de pronunciarse de fondo sobre el asunto. Este deber tiene por objeto evitar que “situaciones similares se produzcan en el futuro y [...] proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron”.*

19. *La carencia de objeto por el acaecimiento de un hecho sobreviniente tiene lugar cuando la situación que generó la amenaza o vulneración del derecho fundamental cesó bien, “porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis”. Entonces, el hecho sobreviniente, a diferencia del hecho*

¹ Artículo 17 de la Ley 1797 de 2016.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

superado, no tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela. En razón de ello y, según las circunstancias de cada caso, el juez constitucional debe pronunciarse de fondo cuando encuentre que existan “actuaciones a surtir, como la repetición por los costos asumidos o incluso, procesos disciplinarios a adelantar por la negligencia incurrida”.

20. *Por último, la carencia actual de objeto por hecho superado **tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante.** Esta circunstancia puede ser consecuencia de “la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”, **lo cual puede acaecer entre la presentación de la tutela y la sentencia del juez constitucional.** Cuando se encuentra demostrada esta situación, el juez de tutela no tiene el deber de proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede realizar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición. En todos los casos, sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es necesario demostrar, en la providencia de que se trate, del acaecimiento del hecho superado.*

21. *De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, “dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

De suerte que, rogando la actora en el escrito introductor ordenarle a la encartada el reconocimiento y pago de la prestación económica que se generó a su favor por la incapacidad que le fue ordenada entre el 4 y el 15 de noviembre de 2015, diáfano es concluir que, contrario a lo manifestado por la parte apelante, tal pedimento no se ha consumado, porque si bien la demandada allegó recibo de pago de fecha de 5 de junio de 2018, a favor de Immediate Care MJ S.A.S. por valor de \$214.783 (fl. 46 vuelto), empresa que figura como aportante de la demandante Yeidy Carolina Giraldo Duque, lo cierto es que no es posible establecer si en efecto dicha sociedad reconoció a favor de la convocante tal suma por concepto de incapacidad, menos aun cuando de ello no da cuenta ningún medio de convicción que obra en el informativo.



De suerte que, con el pago acreditado por la convocada no pueden tenerse por satisfechas las pretensiones de la demandante, pues no se demuestra que las sumas dinerarias consignadas por el extremo pasivo hayan sido trasladadas directamente a favor de ella y tampoco, se *itera*, se constata que le haya sido girado por la Sociedad Immediate Care MJ S.A.S., encontrando la Colegiatura acertada la decisión proferida en primera instancia, por cuanto no se encuentran reunidos los requisitos previstos por la jurisprudencia anotada, para efectos de declarar la carencia de objeto por hecho superado.

Precisiones que dimanen en la necesaria confirmación del fallo proferido por la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación el día 18 de febrero de 2020, no si antes resaltar que, cualquier discusión que pudiera surgir en torno al pago efectuado por la EPS convocada a favor del tercero Immediate Care MJ S.A.S. no hace parte del presente litigio, y por ende, carece la Sala de competencia para pronunciarse al respecto.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la orden impartida mediante decisión de fecha 18 de febrero de 2020 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del presente proceso seguido por **YEIDY**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

CAROLINA GIRALDO DUQUE contra **SALUD TOTAL E.P.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO DE **ERIKA NELLY MARTÍNEZ GARCÍA** CONTRA
CAJA COPIEPS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá DC, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido el Tribunal, en los términos acordados por la Sala, procede la Sala a dictar el siguiente,

S E N T E N C I A

La señora **ERIKA NELLY MARTÍNEZ GARCÍA**, presentó petición ante la Superintendencia Nacional de Salud contra **CAJACOPI EPS**, para que, mediante sentencia judicial, se ordene librar el número de tarjeta de identidad 104225850, a fin de realizar la correspondiente afiliación a SALUD TOTAL EPS, como garantía del derecho a la libre afiliación, folio 1 vuelto.

Fundamenta el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folio 1 del paginario, que en síntesis refieren que en el mes de octubre de 2018 se acercó al laboratorio de Salud Total en compañía de su hija menor de edad, a fin de hacer efectivas unas autorizaciones, sin embargo, el funcionario que le atendió le refirió que la menor se encontraba desafiada de la EPS, pese a que ella como cotizante sí se encontraba activa. Refiere que después de realizadas las averiguaciones de rigor, se le informó que la tarjeta de identidad de su hija se encontraba inscrita en otra EPS (Mutual Ser), con el nombre de otro menor. Indica que después de interponer queja contra Mutual Ser logró que la tarjeta de identidad de



su hija fuera liberada del BDUA, por manera que solicitó a la EPS Salud Total efectuar nuevamente la afiliación del documento de identificación de su hija, por cuanto en el FOSYGA ya no existe registro asociado al número correspondiente, empero, la citada le negó tal requerimiento bajo el argumento que el mismo aparecía registrado en CAJACOPI EPS.

ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante auto del 6 de julio de 2020, ordenando notificar y correr traslado del *libelo* a la demandada y a la entidad vinculada, esto es, a Salud Total EPS folio 5.

La vinculada **SALUD TOTAL EPS**, a través de apoderado judicial, manifestó su oposición a las pretensiones incoadas en su contra, aduciendo para el efecto que el documento de identidad de la menor Tatiana de la Hoz Martínez, presenta estado de servicio EN PROCESO DE TRASLADO, dado que en la BDUA registra su mismo documento con el nombre de Elohe Jireh Escobar Escorcía para la entidad Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud E.S.S., por manera que la actora debe dirigirse a dicha entidad para solicitar la liberación del documento de identidad de su menor hija, en la BDUA. Igualmente, refiere que el documento TI 1042258502 de Tatiana de la Hoz Martínez presenta fonético con el usuario TI 1042258504 de Elohe Jireh Escobar Escorcía, por lo que se envió comunicado a la entidad CAJACOPI informando que presenta glosa GN0013 para que realice corrección en el histórico de documento, estando pendiente la respuesta de esta entidad. Concluye aduciendo que no existe legitimidad en la causa de Salud Total EPS, toda vez que la actora es clara en su demanda, al elevar sus pretensiones directamente a CAJACOPI, para que esta libere a la menor de la mentada afiliación. (folios 13 a 15).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la acción mediante decisión del 24 de julio de 2020, en la cual dispuso **acceder** a la pretensión formulada por la demandante, **ordenando** a CAJACOPI EPS liberar a la menor Tatiana de la Hoz Martínez identificada con TI No. 1.042.258.502 y hacer el correspondiente reporte a la base de datos del ADRES; **ordenar** a SALUD TOTAL EPS afiliar y activar a la citada menor como beneficiaria de la parte actora y reportar tal afiliación a la base de datos del ADRES, (folios 18 a 21), por considerar que:

Ante la falta de pronunciamiento de la demandada CAJACOPI EPS, se desconoce si la hija menor de la demandante aparece en algún registro interno de la entidad, ya sea en estado activo o como afiliada, por lo que debe ordenarse a la citada que proceda a liberar a la usuaria, en el evento que tal afiliación se encuentre activa; ello por cuanto al validar los datos de la convocante se observa que en efecto se encuentra vinculada como cabeza de familia cotizante en Salud Total EPS, por manera que se debe dar cumplimiento a la unificación del grupo familiar previsto en el Decreto 780 de 2016, y en virtud del cual la menor Tatiana de la Hoz Martínez, debe permanecer en la misma EPS en la que registra su madre, sin que sea posible declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa que alega SALUD TOTAL, dado que es la llamada a efectuar la activación y prestación de servicios en salud de la menor, quien goza de especial protección constitucional.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior determinación la convocada a la acción, **SALUD TOTAL EPS**, interpuso recurso de alzada manifestando en síntesis como motivos de disidencia que, no existe legitimidad en la causa para que se le vincule al proceso, toda vez que la actora claramente dirigió su demanda contra CAJACOPI EPS. Insiste en que la usuaria debe dirigirse a la Asociación Mutual Ser E.S.S. a fin de solicitar la liberación del documento de su hija menor en la BDUA, ya que no le pertenece al usuario asignado. Indica que conforme al Decreto 806 de 1998 ningún afiliado debe estar vinculado a 2 EPS, por lo que acatar la orden impartida por la sentenciadora de primera



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

instancia, sin requerir a CAJACOPI, entidad que no ha efectuado la liberación de la menor, implicaría generar una doble afiliación en ella, por manera que se debe exigir a CAJACOPI que realice la actualización de la BDUA en el histórico del usuario TI 1042258504 a nombre de Elohe Jireth Escobar Escorcía. Concluye afirmando que dispuso a activar a la hija menor de la accionante por el término de un mes, a fin de garantizarle los servicios y hasta tanto se logre actualizar su información, motivo por el cual debe declararse el hecho superado. (folios 26 a 28).

Razón por la cual el expediente ha sido enviado ante este Tribunal para que se surta la **instancia**, y como la Sala no observa causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los fundamentos fácticos de la presente acción, lo decidido por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación y los motivos de alzada, observa la Sala, que el conflicto jurídico suscitado entre las partes en litigio, se circunscribe a determinar si SALUD TOTAL EPS S.A. no se encuentra legitimada para ser vinculada a la acción.

Igualmente, establecer si las entidades Mutual Ser E.S.S. Y CAJACOPI EPS son las llamadas a subsanar las irregularidades que presenta la afiliación de la menor Tatiana de la Hoz Martínez, en el Subsistema General de Seguridad Social en Salud. Finalmente, definir si con las acciones asumidas por Salud Total EPS se ha configurado un hecho superado en relación con las órdenes impartidas por el *a quo*.

Con miras a resolver la Litis planteada, la Sala de Decisión analiza el acervo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

probatorio legalmente recaudado en el plenario de conformidad con el artículo 60 y 61 del C.P.L. y de la S.S., en especial, certificación emitida por la Dirección Nacional de Afiliaciones de Salud Total EPS (fl. 2); copia de tarjeta de identidad y registro civil de nacimiento de la menor Tatiana de la Hoz Martínez (fl. 3 y vuelto); copia de la cédula de ciudadanía de la demandante (fl. 4 y vuelto); información afiliación a Salud Total EPS (fls. 17 y 29); certificado de inscripción de registro civil de la menor Tatiana de la Hoz Martínez (fl. 30).

En claro lo anterior, procede esta Sala de Decisión a desatar el asunto sometido a su escrutinio, para lo cual resulta preciso indicar que en los precisos términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, los usuarios del subsistema de seguridad social integral en salud pueden pretender mediante un proceso verbal sumario la resolución de los conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud, al igual que los conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES MUTUAL SER E.S.S. Y CAJACOPIEPS

Descendiendo al caso de autos, se tiene que SALUD TOTAL EPS discute en su alzada la decisión asumida por el *a quo* en relación con su vinculación al presente trámite, y por ende, las órdenes que fueron emitidas en su contra en la sentencia que se impugna, al considerar que las pretensiones formuladas por el extremo activo se dirigieron de manera exclusiva hacia CAJACOPI EPS; sumando a ello que, las únicas llamadas a solucionar la situación planteada por la demandante radica en Mutual Ser E.S.S. Y CAJACOPI EPS.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Sobre el particular, ha de decirse que una vez revisado el *libelo genitor*, se constata que contrario a lo aducido por la recurrente, la parte actora no ha dirigido las pretensiones que formuló únicamente en relación con CAJACOPI EPS, pues nótese que ella no sólo anhela la liberación del número de la tarjeta de su menor hija por parte de la entidad citada, sino que también persigue su afiliación a Salud Total EPS, al indicar de manera expresa «*Que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y Conciliación, ORDENE a la EPS CAJA COPI, se sirva liberar el número de tarjeta de identidad **1042258502**, para realizar la correspondiente afiliación a la EPS SALUD TOTAL. Téngase en cuenta la libre elección.*» (Subraya fuera de texto), folio 1 vuelto.

Conforme a ello, es claro para la Sala que SALUD TOTAL EPS, estaba llamada a ser vinculada al presente trámite, como así lo consideró la falladora de primera instancia, como quiera que la parte actora adicional a las órdenes que solicita en relación con CAJACOPI EPS, también pretende hacer efectiva la afiliación de su hija menor en calidad de beneficiaria, a la entidad promotora de salud a la que se encuentra vinculada como cotizante, que tal y como se certifica a folio 17, no es otra, que SALUD TOTAL EPS, siendo claro que a la citada, le incumbe la situación fáctica que constituye el litigio, no encontrando la Sala razón para revocar la decisión opugnada con sustento en una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, en lo que se refiere a la responsabilidad que debe asumir en el asunto la entidad Mutual Ser E.S.S., ha de decirse que en el expediente no obra prueba alguna que sustente la afirmación de la recurrente en cuanto a que el documento de la hija menor de la convocante, se registra con el nombre Elohe Jired Escobar Escorcía en tal entidad, antes bien, sólo obra certificación en la cual la Dirección Nacional de Afiliaciones de Salud Total hace referencia a una glosa respecto del documento



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

10422585504 a nombre de Elohe Jired Escobar Escorcía afiliada a Caja de Compensación Familiar CAJACOPI (fl. 2), el cual dicho sea de paso, no corresponde a la tarjeta de identidad de la menor Tatiana de la Hoz Martínez.

De suerte que, no existe sustento o razón alguna para emitir orden en contra de la entidad Mutual Ser E.S.S., como se peticiona en la alzada, al no encontrarse acreditada ninguna inconsistencia que deba subsanar dicha entidad, y menos aun cuando no ha sido vinculada al presente proceso, en tanto la demandante no la convocó y tampoco fue integrada al contradictorio por el *a quo*, al no encontrarse reunidos los presupuestos para el efecto.

En cuanto a la responsabilidad que radica en Cajacopi EPS, debe resaltar la Sala que ello ya fue definido en la sentencia emitida en primera instancia, pues nótese que en el numeral tercero de su parte resolutive, la sentenciadora de primera instancia resolvió «**TERCERO: ORDENAR** a CAJACOPI EPS, liberar a la menor Tatiana de la Hoz Martínez identificada con TI No. 1.042.258.502 y reportarlo a la base de datos del ADRES».

Por manera que, contrario a lo requerido por la parte recurrente, la Sala no debe emitir ningún requerimiento ante CAJACOPI EPS, porque el fallo impugnado ya contiene una orden expresa dirigida a tal entidad, tendiente a solventar las inconsistencias presentadas en relación con la tarjeta de identidad de la hija menor de la demandante, la cual además, se encuentra en firme, dado que ello no fue objeto de recurso alguno por parte de CAJACOPI EPS.

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En lo que concierne al hecho superado, figura aplicable al caso, por cuanto respecto de las decisiones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, son aplicables las sanciones previstas en materia de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

tutela de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991¹, ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2018 que:

«(...)

17. *La jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando se presenta un daño consumado; (ii) cuando acaece un hecho sobreviniente; y (iii) cuando existe un hecho superado.*

18. *La hipótesis de daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela”. Esta situación puede concretarse, bien al interponerse la acción de tutela, o durante su trámite ante los jueces de instancia o en curso del proceso de revisión ante la Corte. En el primer caso, el juez debe declarar la improcedencia de la acción, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. En el segundo, a diferencia del supuesto de hecho superado –como seguidamente se precisa-, el juez tiene el deber de pronunciarse de fondo sobre el asunto. Este deber tiene por objeto evitar que “situaciones similares se produzcan en el futuro y [...] proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron”.*

19. *La carencia de objeto por el acaecimiento de un hecho sobreviniente tiene lugar cuando la situación que generó la amenaza o vulneración del derecho fundamental cesó bien, “porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis”. Entonces, el hecho sobreviniente, a diferencia del hecho superado, no tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela. En razón de ello y, según las circunstancias de cada caso, el juez constitucional debe pronunciarse de fondo cuando encuentre que existan “actuaciones a surtir, como la repetición por los costos asumidos o incluso, procesos disciplinarios a adelantar por la negligencia incurrida”.*

20. *Por último, la carencia actual de objeto por hecho superado **tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante**. Esta circunstancia puede ser consecuencia de “la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”, **lo cual puede acaecer entre la presentación de la tutela y la sentencia del juez constitucional**. Cuando se encuentra demostrada esta situación, el juez de tutela no tiene el deber de proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede realizar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición. En todos los casos, sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es necesario demostrar, en la providencia de que se trate, del acaecimiento del hecho superado.*

21. *De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el*

¹ Artículo 17 de la Ley 1797 de 2016.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, “dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el *examine*, ruega SALUD TOTAL declarar el hecho superado, dado que ya atendió la orden que le fue impartida por el *a quo*, al proceder a activar la afiliación de la usuaria Tatiana de la Hoz Martínez, por el término de un mes, para garantizarle los servicios correspondientes y mientras se logre actualizar su información en la BDUA.

Sobre este aspecto, ha de indicar la Colegiatura que la actuación asumida por SALUD TOTAL EPS en relación con la citada menor, no abre paso a la configuración de un hecho superado, dado que como bien lo expresa la entidad, esa vinculación se ha realizado de manera temporal y por el término de un mes, de lo cual resulta claro que no se ha dado cumplimiento definitivo a la orden que fue emitida en primera instancia, la cual, dicho sea de paso, también involucra el actuar de CAJACOPI EPS.

Por tanto, no puede tener por probado la Colegiatura que se han solventado definitivamente las pretensiones de la parte activa, lo que impide la constatación de los presupuestos que caracterizan la carencia de objeto por hecho superado.

Precisiones que dimanen en la necesaria confirmación del fallo proferido por la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación el día 24 de julio de 2020.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la orden impartida mediante decisión de fecha 24 de julio de 2020 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del presente proceso seguido por **ERIKA NELLY MARTÍNEZ GARCÍA** contra **CAJA COPI E.P.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-